ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 823

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Jurídico Civil

LEY

Para adicionar un nuevo tercer párrafo al inciso (b) del Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a fin de disponer para la creación de un Tribunal Administrativo Municipal, a los fines de atender las impugnaciones relacionadas con la expedición de multas administrativas bajo los Códigos de Orden Público y Ordenanzas Municipales y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En principio, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", tiene como propósito garantizar la autonomía municipal en el orden jurídico, económico y administrativo de todos los municipios en Puerto Rico, ello, subordinado a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a las leyes aplicables.

Las facultades extendidas a los municipios en virtud de esta Ley, no son limitativas de por sí al ejercicio del poder legislativo municipal. Por el contrario, los municipios pueden ejercitar sus facultades tan ampliamente como la creatividad lo permita. A esos efectos, la Ley dispone que el poder legislativo de los municipios pueda ejercerse en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social, cultural y en la protección de la seguridad de sus ciudadanos.

Con sujeción a lo dispuesto en la referida Ley Núm. 81, los 78 municipios que componen el ámbito territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han implantado de acuerdo a sus necesidades locales, resoluciones, reglamentos, ordenanzas municipales y recientemente, en virtud de la aprobación de la Ley Núm. 19 de 11 de abril de 2001, se han adoptados Códigos de Orden Público.

La finalidad de los Códigos de Orden Público es propiciar un ambiente seguro para los turistas y visitantes, a la vez que garantiza a los residentes una convivencia pacífica y tranquila, y a los comerciantes, un estado de orden social donde todos puedan compartir. Los mismos comprenden el conjunto de ordenanzas municipales vigentes o de nueva legislación que pretenden regir espacios públicos demarcando lugares de extensión territorial específica y limitada que presenten problemas de desorden o convivencia pública, tales como: venta y consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas; venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad; ruidos excesivos e innecesarios; prostitución; estorbos públicos que crean problemas de seguridad; escombros y chatarras en áreas públicas; y conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos de motor.

Los espacios a reglamentarse son lugares como los cascos urbanos, espacios recreativos de interés turístico o áreas residenciales impactadas por el desarrollo comercial, entre otros.

Los Códigos de Orden Público conllevan la imposición de multas económicas de tal naturaleza que disuadan el comportamiento indeseado, motiven el cambio de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada en el entorno demarcado.

En el inciso (b) del Artículo 2.003 de la referida Ley Núm. 81, se faculta a los municipios reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones y en el ejercicio de tal facultad, podrán imponer y cobrar multas administrativas por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza. En el ejercicio de tal facultad, esta Asamblea Legislativa impuso a los municipios adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contengan las garantías del debido proceso de ley similar al establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En cumplimiento a dicho requerimiento, en la práctica, varios municipios han adoptado ordenanzas municipales instituyendo un procedimiento que salvaguarde unas garantías mínimas de un debido proceso de ley, en cuanto a la imposición de multas administrativas.

A esos efectos, los municipios de Caguas y Carolina, mediante ordenanzas municipales, han creado un Tribunal Administrativo Municipal como foro inicial para impugnar las multas administrativas instituidas por violaciones al Código de Orden Público, consagrando el derecho a revisar la decisión municipal en el foro judicial. Los mismos están regidos por la adopción de un reglamento uniforme, para la revisión de multas administrativas por infracciones a las ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general adoptados por los municipios autónomos.

Otros municipios han instituido un procedimiento de impugnación y revisión de multas administrativas ante el (la) Director(a) de la Oficina de Asuntos Legales del municipio, para la celebración de una vista ante un(a) Oficial Examinador(a) que emitirá la resolución revisable ante el Tribunal de Primera Instancia.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario que todos los municipios autónomos creen e implanten un Tribunal Administrativo Municipal para la impugnación y revisión de multas administrativas, de manera que se instituya un procedimiento reglamentario uniforme similar para todos los municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un nuevo tercer párrafo al inciso (b) del Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.003.-Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Multas Administrativas.-

(a) . . .

(b) Legislación con multas administrativas.- . . .

A tenor con las facultades de los municipios de reglamentar, investigar, emitir decisiones y en el ejercicio de tal facultad imponer y cobrar multas administrativas por infracciones a sus

Códigos de Orden Público, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de aplicación general se crea un Tribunal Administrativo Municipal para la impugnación de multas administrativas. El mismo será un organismo independiente para la fase adjudicativa en el Municipio, pero podrá recibir apoyo operacional de la Oficina de Asuntos Legales municipal. El Tribunal adoptará para su funcionamiento un Reglamento Uniforme para la adjudicación de los procedimientos de impugnación de las multas administrativas del municipio, salvaguardando las garantías del debido proceso de ley similares a las establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales emitirá unas guías básicas generales para que se garantice la uniformidad en la creación de dicho Tribunal. Las resoluciones emitidas por dicho Tribunal podrán ser revisables ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico ".

……

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación, a fin de que los Municipios adopten las medidas adecuadas para su implantación.